



Exp.: 09-OPEN-00090.2/2021

ASUNTO: RESOLUCIÓN DE INADMISIÓN DE SOLICITUD ACCESO INFORMACIÓN

Con fecha 08/06/2021 tuvo entrada en el registro de esta Consejería solicitud de acceso a la información pública, referida al curso 2019-20, sobre número de profesores de secundaria tanto de centros público y concertados como privados, que imparten la asignatura de Biología y Geología, así como cuántos de ellos son licenciados en Ciencias Geológicas.

Una vez analizada la información solicitada, se ha comprobado se encuentra incluida en las causas de inadmisión recogidas en el apartado 1. e) y 1.c) del artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTIBG), al no quedar su objeto amparado por el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Por todo ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 30, 34 y 43 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, en relación con los artículos 12, 20 y la Disposición Adicional Primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la D.G. de Recursos Humanos (Educación)

RESUELVE

Primero. - Según consta acreditado mediante un correo electrónico remitido el 6 de junio de 2021 por [REDACTED] al Área de Transparencia, Calidad de los Servicios y Publicaciones de la Consejería de Educación y Juventud, la información se solicita *para la realización de un análisis para un particular trabajo fin de Máster*.

La Ley de Transparencia establece en su artículo 17.3 que el solicitante no está obligado a motivar su solicitud de acceso a la información, pero sin embargo los motivos por los que solicita la información podrán ser tenidos en cuenta cuando se dicte la resolución, máxime cuando, como en el supuesto actual, permitan a la Administración determinar sin lugar a dudas que está en presencia de una solicitud de acceso a la información de las previstas en la LTAIBG y puede, en consecuencia, tramitarla aplicando el específico régimen previsto en la misma.



**Comunidad
de Madrid**

El concepto de información pública que recoge el artículo 13 de la LTAIBG, y sobre el cual se proyecta el ejercicio del derecho de acceso, se refiere a información de la que disponga un organismo o entidad de los sujetos a la Ley en el momento en que se produce la solicitud. Y ello, para garantizar el objetivo que persigue la norma y que no es otro que “ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad”, de conformidad con el artículo 1 de la LTAIBG.

Como viene estableciendo el Consejo de Transparencia y Buen gobierno en numerosas resoluciones, las solicitudes de acceso a información pública deben analizarse desde la perspectiva del control de la acción de la Administración y la rendición de cuentas por las decisiones públicas, toda vez que, en no pocas ocasiones y atendiendo al tipo de información requerida, ciertamente podría cuestionarse su utilidad para garantizar el interés común en conocer la actuación pública, poder participar en la misma y exigir responsabilidades por las decisiones de los organismos públicos; todos ellos, pilares fundamentales y ratio iuris de la LTAIBG. Así, debe recordarse que es la protección del interés general en la transparencia pública, como bien común de nuestra sociedad, la que debe prevalecer frente a solicitudes de información que persiguen otros intereses, **de carácter privado o profesional, que no encajan en la finalidad perseguida por la LTAIBG y**, por tanto, no pueden ser considerados superiores, como puede serlo la realización de un estudio para incorporar a un trabajo de Fin de Master.

La solicitud no puede pues incardinarse en ninguna de las finalidades de la Ley -someter a escrutinio la acción de los responsables públicos, conocer cómo se toman las decisiones públicas, bajo qué criterios actúan las instituciones públicas o cómo se manejan los fondos públicos- por lo que procede su inadmisión de conformidad con el apartado 1.e) del artículo 18 de la norma.

Segundo. – Con carácter subsidiario a la causa de inadmisión recogida en el apartado anterior, se resuelve inadmitir la solicitud de acceso, al tratarse de una información para cuya divulgación es necesaria una acción previa de reelaboración, de conformidad con lo establecido en el apartado 1. c) del artículo 18 de la LTBG.

El dato de la titulación específica del profesorado no se registra en las aplicaciones de gestión de personal de centros educativos, por lo que no figura como información que pueda extraerse a partir de datos grabados en campos predeterminados adecuados y, por lo tanto, mediante un tratamiento ordinario de las mismas.

El diseño y configuración de las aplicaciones informáticas utilizadas esta Administración para la gestión del personal docente no permite obtener por tanto, mediante un tratamiento ordinario de las mismas, la información correspondiente a la titulación que poseen los docentes, sino que sería necesario realizar operaciones de tipo técnico-informático *ex profeso*, haciendo «uso de diferentes fuentes de información», según el Criterio Interpretativo 7/2015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, que considera la existencia de una acción de reelaboración en los supuestos, como el actual, en los que la información, aun pudiendo estar en poder de quien ha de ofrecerla, no es fácilmente



**Comunidad
de Madrid**

accesible, sino que ha de obtenerse primero de una pluralidad de procedimientos, expedientes o soportes de otro tipo, aplicaciones informáticas o base de datos, para después elaborarse, máxime cuando, además, la información es voluminosa, circunstancia que, aunque como señala el Criterio, no es en sí misma causa de inadmisión de la solicitud, puede concurrir con otras en el alcance y objeto de la petición, fundamentalmente en su apreciación.

Sin perjuicio de lo anterior, se hace constar que en la página [personal+ educación](#), de esta Dirección General, se encuentran publicados los datos de puestos de trabajo docentes en centros educativos públicos no universitarios. Pueden consultarse en el siguiente enlace <https://www.comunidad.madrid/servicios/educacion/personal-docente-centros-publicos-no-universitarios-comunidad-madrid>, o bien, siguiendo la secuencia: www.comunidad.madrid, Servicios, Educación, personal+ educación, Funcionarios Docentes, Personal docente en centros públicos no universitarios de la Comunidad de Madrid. La información se presenta en formato Excel, desagregada por nombre y tipo de centro (Colegio de Educación Infantil y Primaria, Instituto de Educación Secundaria, Conservatorio de Música, Colegio de Educación Especial...) y Especialidad.

Contra esta resolución cabe interponer:

1. Con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativa, la reclamación regulada en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del presente acto.

En Madrid, a fecha de la firma

EL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS